



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 2661  
RADICADO N° 2023-00309-00

### CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital, Informa el abogado Carlos Mario Posada Escobar, Apoderado de la sociedad JOSE A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S., que por auto No. 2023-INS-1973 con radicado 2023-01-706265 del 05 de septiembre de 2023 (con. 005 C01Principal), la Superintendencia de Sociedades –Medellín-, aceptó el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la citada sociedad, representada legalmente por GERARDO ALEXANDER ZULUAGA GIRALDO.

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

*“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”*

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

*“...  
Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.*

*El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”*

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

*“4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.”*

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado por la Superintendencia de Sociedades – Medellín-, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. frente a la sociedad JOSÉ A. Y GERARDO E. ZULUAGA S.A.S., hasta tanto Superintendencia de Sociedades –Medellín, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Segundo: Se remitirá copia de este auto a la citada entidad, informando lo aquí dispuesto, quien deberá informar el resultado de dicho acuerdo para los fines pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 42 fijado en la página web de la Rama Judicial el 25 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2186263e88fe283dc0677bc4ae988a16be480c6b127fb6530b11323dc2638463**

Documento generado en 24/10/2023 10:01:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**